

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001400303220210071400
Clase: Servidumbre.
Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A.
Demandado: Juan Bautista Osorio, Agencia Nacional de Tierras y José Manuel Flórez Badillo.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Memórese que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Se resalta).

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “(...) tiene lugar cuando

el trámite [de cualquier actuación] dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, **es indispensable un requerimiento previo al interesado**, en orden a que le dé **cumplimiento cabal a la carga** o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta; por consiguiente, **este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso (...)**¹ (Se resalta). (TSB. SC. Auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Verbal de Keops Farmacéutica E.U. vs Servicios Geofísicos Globales de Colombia y otros. Rad. 11001310300620160023901. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante proveído de 14 de octubre pasado se requirió a la parte actora por el término de treinta (30) días, con el fin que notificara al demandado Juan Bautista Osorio, so pena, de aplicar el desistimiento tácito; lo cierto es que tal término venció en silencio, con lo cual, como se señaló en el auto objeto de reproche, no se cumple con el requerimiento efectuado por este despacho, ya que si bien la parte actora indica que si cumplió en su debido momento con la carga encomendada, lo cierto es que tal documental fue aportada extemporáneamente, dado que no se arrimó a las diligencias en oportunidad para impedir que se cumpliera el interregno contemplado en el canon 317 *ibidem*, por lo que constituye un hecho nuevo que resulta improcedente entrar a calificar, tal como lo ha dicho la jurisprudencia en caso análogo:

*“Ahora, manifiesta que desde el “17 de marzo de 2015” dio trámite al aviso de notificación; argumento que no es de recibo, pues sólo hasta el **26 de marzo de 2015** (folio 167 cdno. 1) –después de proferido el auto que dio por desistida tácitamente la actuación-, aportó la guía del servicio postal, cuya gestión la realizó el 19 de ese mes y año, y recibida en esa misma fecha (folios 146, 147, 172 y 173), es decir, extemporáneo al tiempo otorgado para tal efecto, sin que pueda ser estimado a su favor, como quiera que el estudio de la apelación en esta instancia se circunscribe al material probatorio que obrase para el momento en que el juez de conocimiento profirió el auto censurado, es decir **19 de marzo de 2015**, por lo que resulta improcedente entrar a calificar un hecho nuevo que fue informado al juzgado de conocimiento tardíamente como ya se dijo”.*²

Entonces, dado que no se cumplió a cabalidad la carga procesal impuesta, era viable aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

¹ TSB. SC. 039200900683 01/2014 de 15 de septiembre M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

² Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Julio Enrique Mogollón González. Ordinario 11001 3103 016 2012 00560 01. veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida, y se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, de conformidad con el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener **incólume** la providencia de 13 de diciembre de 2021, por lo dicho.

Segundo: Conceder ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto) en el efecto Suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

Por secretaría cumplir lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 33, hoy 29 de MARZO de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfead1982c5352a9b24754d4170049383eb8aa723c34756542b8a14d835fc7f**

Documento generado en 27/03/2022 12:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>